



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0370/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0065, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 448-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Manuel Emilio Turbi Sánchez contra la Policía Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 448-2013 anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), y remitido a este tribunal el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Policía Nacional el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), según consta en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por la Policía Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedentes y mal fundados. SEGUNDO: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 29 de agosto del año 2013 por el señor MANUEL EMILIO TURBI SANCHEZ, contra la Policía Nacional Dominicana (PN) y su Jefe, Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo. TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor MANUEL EMILIO TURBI SANCHEZ, contra la Policía Nacional Dominicana (PN) y su Jefe, Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, al haberse comprobado la violación del debido proceso de la Ley No.96-04 de fecha 28 de enero del año 2004, y en consecuencia, ORDENA a la Policía Nacional Dominicana (PN) la restitución del solicitante a las filas de dicha institución en el cargo que ostentaba al momento de su cancelación por ser justa en cuanto a, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su restablecimiento. CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso al tratarse de una Acción Constitucional de Amparo QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria a la parte accionante, señor MANUEL EMILIO TURBI SANCHEZ, a las partes accionadas la Policía Nacional Dominicana (PN) y su Jefe, Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

a. (...) Este Tribunal advierte que de conformidad con la Certificación depositada por la parte accionante, expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, el señor MANUEL EMILIO TURBI SANCHEZ, fue dado de baja deshonrosamente por supuestamente haber sustraído tres barras de hierro de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verja de protección del parque Jardín Botánico, en fecha 21 de febrero del 2006, posteriormente el Segundo Juzgado de la Instrucción en fecha 17 de Julio del año 2006, mediante resolución No. 949-2006, libro acta de que el Ministerio Publico archivo el expediente a favor del accionante, investigado por presunta violación a los artículos 379 yv383 del Código Penal Dominicano, en virtud de que la investigación arrojó que si bien es cierto que el accionante sustrajo las piezas ya señaladas, no la desprendió de la verja del jardín, sino que la misma estaba desprendida dejada abandonadas en la acera desde hacía varios tiempo.

b. *En la especie al ser dado de baja deshonrosamente al señor MANUEL EMILIO TURBI SANCHEZ, no se cumplió con el proceso la normativa que rige la materia, ni existe ninguna razón ni jurisprudencia, que sustente dicho hecho.*

c. (...) *Que el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1 reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

d. (...) *Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso, ya que el accionante fue dado de baja deshonrosamente sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo que esta Sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor MANUEL EMILIO TURBI SANCHEZ, contra la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jefatura de la Policía Nacional Dominicana y el Consejo Superior Policial.

e. *Que la Acción de amparo como tal cumple una doble función, que es la de protección al ciudadano en sus derechos fundamentales y a la propia Constitución al garantizar la inviolabilidad de sus propios preceptos, ya sea por normas generales o por actos de autoridad que vulneran el contenido o los derechos fundamentales que ella misma reconoce.*

f. *En cuanto al astreinte solicitado por el accionante de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir con el objeto de constreñir a la parte accionada al efectivo cumplimiento de la presente decisión, y en vista de que el astreinte es un asunto que depende de la soberana apreciación del Juez, la Sala entiende pertinente rechazar dicho pedimento, por no considerarlo necesario.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, como recurrente, pretende que sea anulada la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a. (...) *Que la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que es evidente que la “acción iniciada por el señor MANUEL EMILIO TURBI SANCHEZ, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular”.

c. Que la parte recurrente se limita a transcribir textualmente el artículo 66 de la Ley de la Policía Nacional núm. 96-04, del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004), y los artículos 128, 255, 256 y 257 de la Constitución de la República Dominicana sin desarrollar motivaciones al respecto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando:

(...) Que conforme podrá observarse , el Recurso de Revisión de Amparo Constitucional interpuesto por la Policía Nacional cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 94 y 95, de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 15 de junio del año 2011, toda vez que la sentencia recurrida (Sentencia No.448-2013 pronunciada en fecha 5 de diciembre del 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo) ha sido emitida por un juez de amparo, tal y como contempla el artículo 94 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Que el recurrente sostiene en su Recurso de Revisión lo siguiente:

POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

Que el presente Recurso de Revisión de Amparo Constitucional tiene su fundamento en que no estamos conformes con ninguno de los términos de la Sentencia No.448-2013 pronunciada en fecha 5 de diciembre del 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, porque la misma violenta disposiciones legales que les causan graves agravios a la Policía Nacional como son:

- *Violación a los artículos 128 y 256 de la Constitución de la República.*
- *Falta de motivación y sustento jurídico de la decisión impugnada.*
- *Violación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 96-04 Ley No. 96-04 Ley Institucional de la Policía Nacional.*

Que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal: (...).

En cuanto a la forma, ACOGER el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No.448-13 pronunciada en fecha 5 de diciembre del 2013, por la Primera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones, en funciones de amparo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, solicitamos de ese Honorable Tribunal superior Administrativo (SIC) revocar la Sentencia No.448-2013, pronunciada en fecha 5 de diciembre del 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones, en funciones de amparo, por la misma haber sido emitida en franca violación de los artículos 128 y 256 de la Constitución de la Republica.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Manuel Emilio Turbi Sánchez, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando:

a. (...) *Que el recurso de Revisión incoado por la Policía Nacional, es a toda luz inadmisibile, pues fue notificada al Sr. Manuel Emilio Turbi Sánchez, después de transcurrido el plazo de cinco días que le impone la ley, para que el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, le sea notificado a la contra parte y eso lo hace inadmisibile, por violación a la ley que rige la materia y sobre todo por violación al debido Proceso contenido en los artículos 69 y 68 de la Constitución Política de la Republica Dominicana.*

b. *Que el recurso debe ser rechazado por Improcedente; pues la sentencia objeto del mismo cumple con todos los preceptos legales del debido proceso y de la misma forma, el fallo y las motivaciones atacadas; son producto de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, sobre casos similares, los cuales han sido y son vinculantes para todos los tribunales y poderes Publico de la Republica Dominicana, quienes deben someterse a las decisiones emanadas del referido Tribunal, y ese sentido la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia atacada por el recurso de revisión debe ser confirmada y rechazado el recurso.

c. *Que con la emisión de la sentencia objeto del Presente recurso el mismo solo hizo un acto de justicia, pues amparo y resguardo los derechos fundamentales y el debido proceso que le fueron vulnerados al SR. MANUEL EMILIO TURBI SANCHEZ, por la Jefatura de la Policía Nacional, quien con sus acciones violento la Constitución Política de la Republica Dominicana y la ley Orgánica de la Policía Nacional.*

d. *Que con la cancelación del Sargento, se violentaron todas las normas de derechos fundamentales de una persona, principalmente la contenida en los artículos 68, 69, numerales 1,2,3,4,7 y 10, Art. 40, numeral 15, art.38 y art. 62 de la Constitución de la Republica Dominicana, los cuales señalan lo siguiente: (...).*

e. *Que la parte recurrida alega que le fueron violados con la cancelación del señor Manuel Emilio Turbi, los artículos 65, 66, párrafos II y IV; 69, 70 de la Ley Institucional de la Policía Nacional.*

f. *Que la Policía Nacional, viola el derecho al trabajo, al no ser el señor MANUEL EMILIO TURBI SANCHEZ, culpable de los hechos que se le imputaban, y no restablecerlo en su puesto de trabajo.*

g. *Que de la cancelación del SR. MANUEL EMILIO TURBI SANCHEZ, se desprenden dos situaciones que son las siguientes:*

La Primera es que fue cancelado de manera deshonrosa, y sometido a la acción de la justicia Ordinaria, y todo se realiza sin darle la oportunidad de defenderse o que fuese condenado por una sentencia con carácter de cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La segunda es que no solo fue cancelado sino que ha quedado fichado en el departamento de Recursos Humanos de la Policía con que fue dado de baja de manera deshonrosa de la Institución a la que atraves de ella le sirvió por más de una década a la Sociedad Dominicana; prestando servicio para diferentes Instituciones Públicas y privadas y en ninguna se le retuvo ninguna falta que mereciese ni siquiera una sanción disciplinaria.
(...)*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), de notificación de la sentencia a la Policía Nacional, recibida el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).
3. Auto núm. 501-2014, del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), emitido por la juez presidenta, contentivo de la orden de comunicar a los interesados de la interposición de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).
4. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa de la parte recurrida, señor Manuel Emilio Turbi Sánchez, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

6. Certificación de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que certifica que la Policía Nacional recibió la Sentencia núm. 448-2013, la cual fue recibida en la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, por la señora Ángela Pérez S., el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), constatando el sello de la institución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Manuel Emilio Turbi Sánchez fue cancelado de la Policía Nacional con el rango de sargento, en razón de que había sido sometido a la justicia acusado de robo. El referido proceso penal culminó con el archivo del expediente a favor del recurrido, auto de no haber lugar por falta de prueba. Luego de la conclusión del proceso penal, el señor Manuel Emilio Turbi Sánchez requirió su reintegración a la institución, solicitud que fue rechazada, por lo que interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida. No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 448-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre dos mil trece (2013), la cual acogió la acción de amparo incoada por Manuel Emilio Turbi Sánchez contra la Policía Nacional y su otrora jefe, mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo.

b. En el derecho común, el artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

d. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días francos y que, además, se cuenta en días hábiles, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración ni el día de la notificación *dies ad quo*, ni el *dies ad quem* (ultimo día) en que se produce el vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), y TC/0199/14, del veintisiete (27) agosto de dos mil catorce (2014), entre otras.

e. En tal virtud, el hoy recurrido, Manuel Emilio Turbi Sánchez, solicitó la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo. Al verificarse el cumplimiento de esta condición formal, observamos que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la Policía Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), según consta en la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

f. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), es decir, luego de haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 448-2013, por lo que se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y su director general; y a la parte recurrida, Manuel Emilio Turbi Sánchez, así como al procurador general administrativo.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, y DE LOS
MAGISTRADOS VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO, VÍCTOR
GÓMEZ BERGÉS Y RAFAEL DIAZ FILPO**

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Rafael Díaz Filpo.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario